



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 06/07/2020

Estado No 043

SUBSECCION D

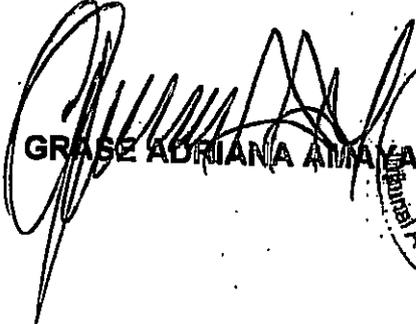
Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2010 00050 01 ✓	ANA IMELDA TRIVIÑO LOPERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	03/07/2020		REVOCA PROVIDENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D
2011 01114 01 ✓	ELKIN ALFARO ARBELAEZ PELAEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL	03/07/2020		AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D

OFICIAL M AYOR CON DE FUNCIONES DE SECRETARIA

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA  
  


EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 06/07/2020

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2013 00617 00	ANTONIO MARIA RANGEL NIÑO	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	03/07/2020		AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D
2018 00114 01	EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020	1	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00068 01	VICTOR HUGO VASQUEZ CONTRERAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020	1	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00151 01	EDWIN SNIDER SANCHEZ YEPES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020	1	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON DE FUNCIONES DE SECRETARIA

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA  
SECRETARIA  
DIRECCION D - Bogotá, D.C.  
Tribunal Administrativo de Quindío

Fecha Estado: 06/07/2020

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2014 00206 01 ✓	JUAN SEVERIANO TORRES RIVAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020	2-1t	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00338 01 ✓	DIANA MARCELA AVILA GARCIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020		AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00407 01 ✓	JUAN CARLOS SANCHEZ CANDIA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020		AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 01803 00 ✓	JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	03/07/2020		AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 06360 00 ✓	MARIA CLEMENCIA BEJARANO VARGAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020		AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

**OFICIAL MAYOR CON DE FUNCIONES DE SECRETARIA**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA

Fecha Estado: 06/07/2020

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 00366 00 ✓	OLGA DELFINA PRIETO DE OROZCO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	03/07/2020		AUTO QUE CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 01258 00 ✓	ARMANDO ROJAS HAUPT	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	03/07/2020		CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 02872 00 ✓	JULIO GILBERTO LANCHEROS LANCHEROS	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	03/07/2020		CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 03113 00 ✓	ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	03/07/2020		ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 04693 00 ✓	CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	03/07/2020		CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

**OFICIAL MAYOR CON DE FUNCIONES DE SECRETARIA**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

*Grase Adriana Amiana Medina*

**GRASE ADRIANA AMIANA MEDINA**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Subsección Segunda  
DIRECCIÓN D - Bogotá, D.C.  
Administrativo de Quidinamarca

Fecha Estado: 06/07/2020

Estado No 043

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01602 00	MARZIA PATRICIA PEÑA HERNANDEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	03/07/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01966 00	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	03/07/2020		ORDENA DESACUMULAR DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 02332 00	ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	03/07/2020	1	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00087 00	HUGO ALEXANDER RIOS GARAY	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	03/07/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00988 00	RICARDO MELO CASTRO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	03/07/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

OFICIAL M AYOR CON DE FUNCIONES DE SECRETARIA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRASE ADRIANA AMANA MEDINA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-25-000-2011-01114-01  
Demandante : ELKIN ALFARO ARBELAEZ PELAEZ  
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
Sistema : ESCRITURAL  
Asunto : RESUELVE NULIDAD Y CONCEDE  
APELACIÓN DE SENTENCIA

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (fl.208) se pasa a resolver la nulidad propuesta por la parte demandante por la presunta omisión de una prueba considerada obligatoria.

### II. ANTECEDENTES

El señor Elkin Alfaro Arbeláez Peláez a través de su apoderada judicial solicitó (fls. 186 a 188) que se declare la nulidad procesal desde el auto de fecha 05 de octubre de 2018, al haber omitido la práctica de las pruebas que habían sido solicitado con la demanda, argumentando en esencia que:

*"(...)para el Conjuez Ponente que manejaba el proceso el mes de octubre de 2018, eran suficientes las pruebas aportadas, y la aceptación de la calidad de Juez de la Republica por la Rama Judicial (...) prescindió de dar apertura al término probatorio, sin embargo ante el cambio de Magistrado Ponente en el mes de mayo de 2019, ahora se considera que no existe el suficiente material probatorio y niega las pretensiones de la demanda,(..)es por ello que solicitamos la nulidad del auto y de la sentencia, y de seguir considerando que as pruebas son de carácter obligatorio, se decrete la nulidad y se abra el proceso a pruebas para que recauden las mismas, en la búsqueda de la verdad"*

Para resolver se hacen las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia

Los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso consagraron la oportunidad y los requisitos para alegar una nulidad procesal, señalando de manera taxativa que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella" y que no puede invocarla "**quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**", situación que fue estudiada por la Corte Constitucional encontrándola exequible mediante sentencia de C-537 de 2016 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2011-01114-01  
 Demandante: Elkin Alfaro Arbeláez Peláez  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

En cuanto a la oportunidad para proponer la nulidad procesal, se evidencia en el caso de autos que si bien no fue formulada con antelación a la expedición de la sentencia ni se generó en dicha providencia, en atención a los fundamentos del accionante se abordará su estudio, por entender que la posible nulidad cometida en el auto del 05 de octubre de 2018 tiene efectos probatorios directos en el fallo proferido en el expediente de la referencia.

## 2. Del Caso concreto

Las nulidades procesales están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP, de ahí entonces que teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora se abordará el estudio del *sub lite* a la luz de la enlistada en dicha norma como quinta, así:

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

De otro lado el artículo 136 del mismo cuerpo normativo estableció lo concerniente al saneamiento de las nulidades procesales, el cual es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

**2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**

**3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*

Bajo este hilo argumentativo, se advierte que en efecto en la demanda se solicitó en el acápite de pruebas los actos de nombramiento y posesión de los cargos ejercidos por el señor Elkin Alfaro Arbeláez Peláez (fl. 88) sin embargo, por auto del 05 de octubre de 2018 el entonces Conjuez Ponente resolvió prescindir del periodo probatorio y ordenó correr traslado para alegar, providencia notificada por estado del 10 de octubre de ese mismo año (fl- 165).

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no propuso nulidad o recurso alguno frente a la anterior decisión, dicho proveído se encuentra ejecutoriado; adicionalmente se



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2011-01114-01  
Demandante: Elkin Alfaro Arbeláez Peláez  
Demandado: Nación – Rama Judicial

observa que el señor Arbeláez Peláez por conducto de su apoderada judicial continuó actuando en las demás etapas procesales, razón por la cual la nulidad actualmente invocada se encuentra saneada en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso

### 3. Otras decisiones

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de mayo de 2019 en la acción de la referencia (fls. 192 a 203); por tanto, de conformidad con el artículo 181 del Decreto 01 de 1984, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ENTENDER PARA TODOS LOS EFECTOS SANEADA** la nulidad del auto 05 de octubre de 2018 en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de 31 de mayo de 2019, según se indicó.

**TERCERO:** En firme este auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>11001 31-31-019-2010-00050-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA IMELDA TRIVIÑO LOPERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>SISTEMA</b>	<b><u>ESCRITURAL</u></b>

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

**ANTECEDENTES**

1.- El 06 de noviembre de 2008 (fl. 172) la señora Ana Imelda Triviño Lopera por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda ante esta Corporación solicitando la nulidad del Oficio No. 080581JEMC-DIDF-SEPER del 10 de julio de 2008 a través del cual se negó el reconocimiento y pago del carácter salarial de la bonificación por compensación del 01 de enero de 2001 al 16 de julio de 2008, pretendiendo como restablecimiento la reliquidación de la pensión de jubilación al incluir este factor (fls. 141 a 171).

Aunado con lo anterior la parte actora requirió también la declaración de nulidad de i) los artículos 2,3 y 4 del Decreto 4040 de 2004, ii) del contrato de transacción suscrito con el Ministro de Defensa Nacional, iii) Concepto No. 0826952 del 21 de abril de 2008 de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

2.- Por auto del 26 de octubre de 2009 este Tribunal ordenó la remisión por competencia a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 193 a 197), correspondiéndole al Juzgado 19 Administrativo (fl. 199) quien mediante proveído del 19 de febrero de 2010 (fl.201 y 202) resolvió inadmitir la demanda para que la demandante la subsanara, en los siguientes términos:

*"(...)en cuanto al **Decreto 4040 de 2004 y el Concepto No. 0826952 de fecha 21 de abril de 2008**, que éstos son actos de carácter general de los cuales no se puede solicitar su anulación mediante la acción contenida en el artículo 85 del C.C.A. (...) solo es posible su nulidad conforme lo determina el artículo 84 C.C.A. valga decir, es un tramite que por competencia no le está atribuido a este Despacho (...)*

*(...)en relación con el **contrato de transacción** suscrito por al demandante con el Ministro de Defensa Nacional de diciembre de 2004 (...)no es éste el Despacho Judicial competente para revisar este contrato ya que el estudio del mismo se debe desarrollar solo en virtud de una acción contractual (...)*

*(...)si bien el **oficio No. 080581 JEMC-DIDF-SEPER del 10 de julio de 2008** (...) es un acto de contenido particular y concreto, éste da respuesta a lo relativo a la nivelación salarial por concepto de bonificación por compensación contenido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, el citado acto administrativo sólo resuelve en lo concerniente a la nivelación salarial,*



*cabe señalar que en el numeral sexto de las pretensiones de la demanda la demandante solicita la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme a los montos contenidos en a bonificación por compensación , pretensión que nunca fuera solicitada en vía gubernativa.*

3. La demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fls. 203 a 212) resaltando que el Consejo de Estado ha otorgado la posibilidad de demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho actos administrativos de carácter general, como lo son el **Decreto 4040 de 2004** y el **Concepto No. 0826952 del 21 de abril de 2008**, cuando afecten derechos subjetivos y particulares, lo cual en su concepto se ajusta al caso de marras.

Con relación al **contrato de transacción**, modificó la pretensión señalando sobre el particular:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se declare igualmente la nulidad o se reconozca en sede judicial la pérdida de la fuerza ejecutoria del negocio jurídica de transición celebrado (...) dado que el mismo se viola derechos que por su contenido son irrenunciables (...)"*

Finalmente, desistió de la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión de jubilación.

4. El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá por auto del 12 de marzo de 2010 (fl. 215) consideró que el escrito radicado no corregía los defectos anotados en la providencia inadmisoria y procedió con el rechazo de la demanda.

5. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 217), el cual fue concedido por el Juez de Instancia en la providencia del 26 de marzo de 2010 (fl. 213), recurso admitido por esta Corporación en el proveído del 27 de noviembre de 2019 (fl. 297 y 298).

6. De la sustentación del recurso (fls. 299 a 304) se extraen las siguientes argumentaciones:

*"teniendo en cuenta el Artículo 143 del Decreto 01 de 1984 (Código vigente para época), prescribe que la demanda será inadmitida si carece de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores, y en el presente caso cuando se presentó la Demanda si cumplía a cabalidad con los requisitos y formalidades, como el contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, así como la presentación.*

*Y como lo puede observar Honorable Magistrado, no es entendible, que después de haberse subsanado la Demanda el día 1 de marzo de 2.010, el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá por auto de 12 de marzo de 2.010 decida rechazarla sin fundamento alguno y sin alguna explicación de los puntos de inconformidad (...)"*

### **CONSIDERACIONES**

#### **Procedencia y oportunidad.**

Para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, se precisa que el numeral primero del artículo 181 del CCA consagró dentro de los autos apelables el que rechace la demanda.



Ejecutivo de Carácter Laboral  
Expediente N°: 11001-33-35-019-2010-00050 02  
Demandante: Ana Imelda Triviño Lopera

En cuanto a la oportunidad, se tiene presentado y sustentado dentro del término legal establecido de acuerdo con el artículo 213 del Decreto 01 de 1984-CCA modificado por el Decreto 2304 de 1989 (fls. 299 a 304).

#### **Caso concreto.**

El auto objeto del recurso de apelación proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 201), argumentó el rechazo de la demanda en que la parte actora no corrigió los yerros enlistados en el auto inadmisorio; sin embargo, al revisar el escrito de subsanación (fls. 203 a 211) se evidencia el pronunciamiento de la accionante respecto de cada uno de los puntos enunciados por el A quo.

Así las cosas, advierte la Sala que tal y como esgrimió en el recurso de alzada la señora Ana Imelda Triviño Lopera, el Juez de Primera Instancia desestimó injustificadamente el escrito de corrección del libelo introductorio, pues en este se enmendaron las falencias, así:

Respecto de la naturaleza de acto administrativo general del **Decreto 4040 de 2004** y el **Concepto No. 0826952** de fecha **21 de abril de 2008**, recordó que mediante la teoría de los móviles y las finalidades sostenida por el Consejo de Estado, estos actos podían ser demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que afectaran derechos de carácter particular.

Frente al **contrato de transacción** suscrito con el Ministro de Defensa el a Quo sostuvo que su nulidad debía ser estudiada a través de la acción de controversias contractuales; de ahí que la actora modificará dicha pretensión, instando a que el mencionado acto jurídico fuera declarado nulo como consecuencia de sacar del mundo jurídico a los actos administrativos acusados o que en su defecto fuera reconocida su pérdida de fuerza ejecutoria. En este orden de ideas, este Tribunal sostiene que aunque la pérdida de fuerza ejecutoria únicamente es aplicable a los actos administrativos, debe entenderse con fundamento en los principios que rigen la administración de justicia que la solicitud de la señora Triviño Lopera se dirige a inaplicar el contrato de transacción como consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, lo cual es válido.

Por otra parte, con relación a la falta de agotamiento de la vía gubernativa de la pretensión de reliquidar la pensión de jubilación la accionante, está fue clara en desistir de la misma.

Bajo este hilo argumentativo, es evidente que la señora Triviño Lopera acató las ordenes contenidas en el auto inadmisorio, en consecuencia, no hay lugar dar por terminado el proceso comoquiera que la demanda fue corregida en debida forma.

De conformidad con lo expuesto, se **REVOCARÁ** el auto proferido el 19 de febrero de 2010 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

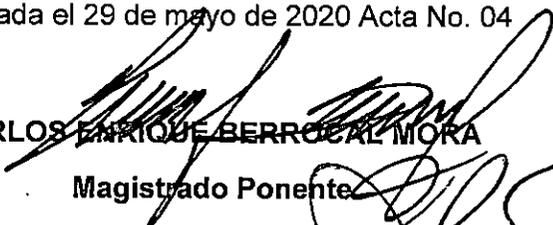
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de febrero de 2010 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: ORDÉNESE** al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá para que proceda con la admisión de la demanda.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de mayo de 2020 Acta No. 04

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

**Magistrado Ponente**

  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Magistrado**

  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-02332 00  
Demandante : ANGELA MARIA ARBELÁEZ CORTES  
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Ángela María Arbeláez Cortes en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3394 del 22 de marzo de 2018 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico sin incluir la **prima especial de servicios y la bonificación compensación**, con sus respectivas consecuencias prestacionales.(fl. 23)

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



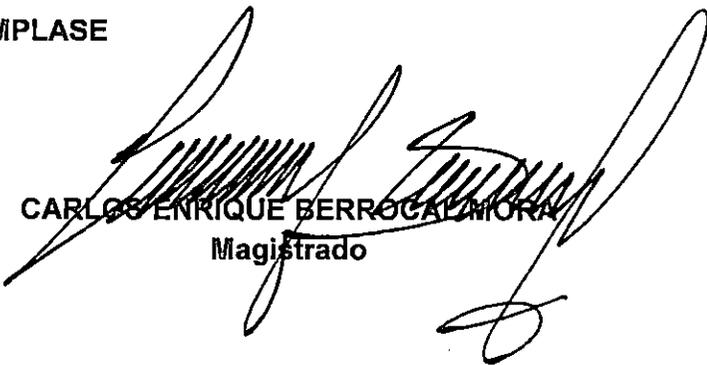
Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-002332-00  
Demandante: Ángela María Arbeláez Cortes  
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl.1)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-06360-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CLEMENCIA BEJARANO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 17 de febrero de 2020, en escrito visible a folios 187 a 190 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 03 de febrero de 2020. Folios 174 a 186.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2017-04693-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAMILO HUMBERTO TARQUINO  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

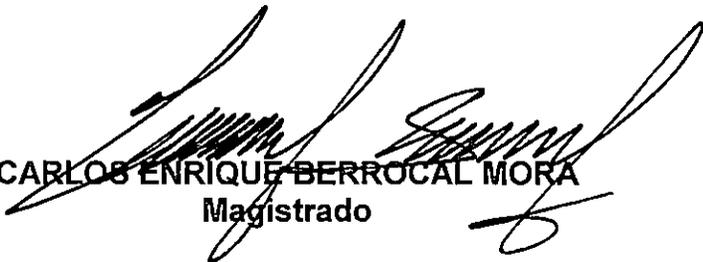
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 28 de enero de 2020, en escrito visible a folios 233 a 244 en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 15 de enero de 2020. Folios 218 a 222.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2019-00087  
**Demandante** : HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Demandado** : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

El señor Hugo Alexander Ríos Garay en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación –Procuraduría General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SG No. 005195 de 28 de junio de 2018 y Resolución No. 779 del 28 de septiembre de 2018 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar la bonificación compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 con la incidencia de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Procurador General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior **córrase traslado** a la parte demandada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00087-00  
Demandante: Hugo Alexander Ríos Garay  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

(30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**8.** Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**9.** Se reconoce personería a la abogada Esther Elena Mercado Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y portadora de la T.P. No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1 y 2)

**NOTIFÍQUESE,**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-019-2017-00068-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO VASQUEZ CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 21 de noviembre de 2017, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



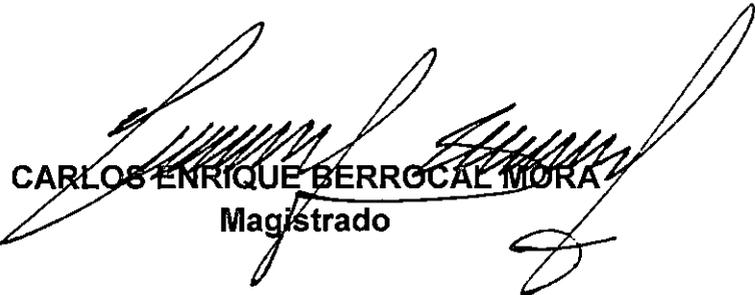
contra la sentencia del 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-0988-00  
Demandante : RICARDO MELO CASTRO  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Asunto : ORDENA REMITIR POR FALTA DE  
COMPETENCIA

El señor Ricardo Melo Castro por medio de apoderada judicial demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial solicitando la nulidad de la Resolución No. 3764 del 20 de abril de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y sus consecuencias prestacionales. Procediendo resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 152 y 155 consagró las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

**“(...)” 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)**

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

**“(...)” 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Resaltado fuera de texto)**

La parte actora estimó como cuantía la suma de trece millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos \$ 13.683.251 en el capítulo denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (fl. 12) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal



Exp. No. 25000-23-42-000-2019-0988-00  
Demandante: Ricardo Melo Castro  
Demandado Nación -Rama Judicial

para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

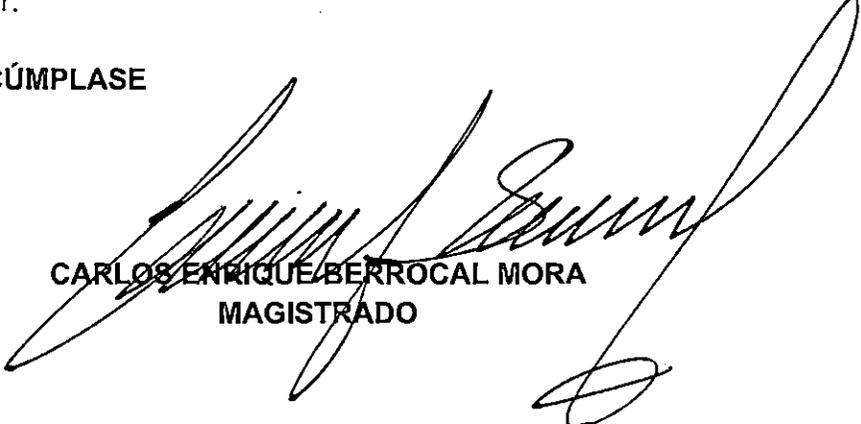
Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** -en razón del *factor cuantía*- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-01803-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ TOMÁS GARAVIZ CALLEJAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

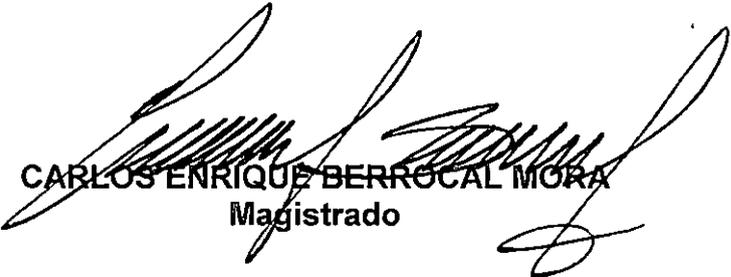
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 29 de noviembre de 2019, en escrito visible a folios 208 a 211 en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Providencia notificada el 12 de noviembre de 2019. Folios 177 a 207.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-01602-00  
**Demandante** : MARZIA PATRICIA PEÑA HERNAÁNDEZ  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Marzia Patricia Peña Hernández, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8924 del 15 de diciembre de 2015 y del presunto acto administrativo ficto relacionado con el recurso de apelación. En consecuencia, y a título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 7.** Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

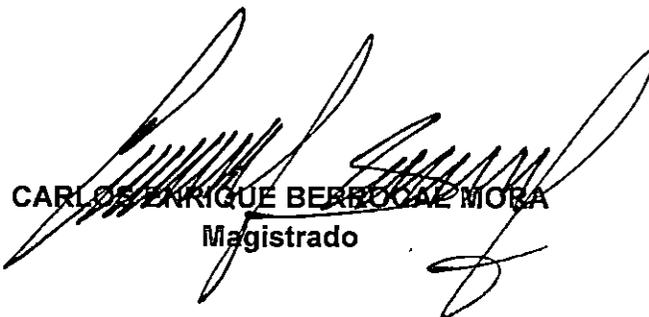


de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**8.** Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

**9.** Se reconoce personería a la abogada Yesmyd Dalila Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.030 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 50.654 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 13 y 14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2017-00338-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA AVILA GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 5 de

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación  
<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



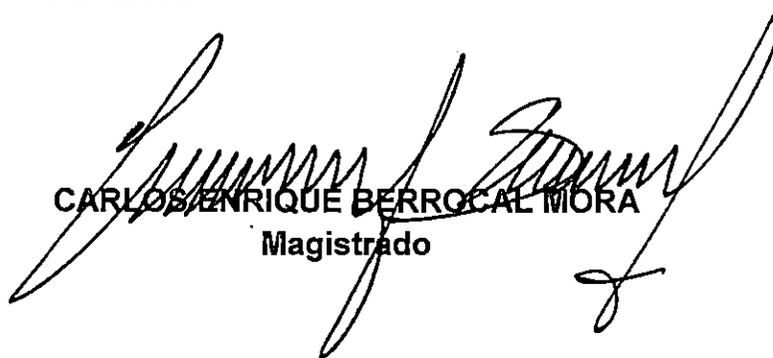
marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2018-00407-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS SANCHEZ CANDIA  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá en audiencia del 29 de marzo de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá.

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P.: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación  
<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Expediente N°: 11001-33-35-017-2018-00407-01  
Demandante: Juan Carlos Sánchez Candia

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-025-2018-00151-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDWIN SNIDER SANCHEZ YEPES  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 27 de noviembre de 2018, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 27 de

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación  
<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



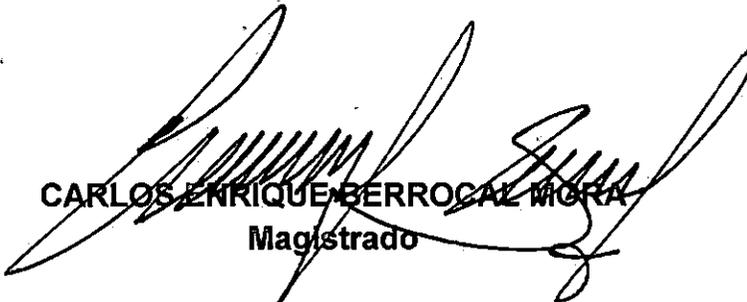
noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-014-2018-00114-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá en audiencia del 19 de marzo de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 19 de

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



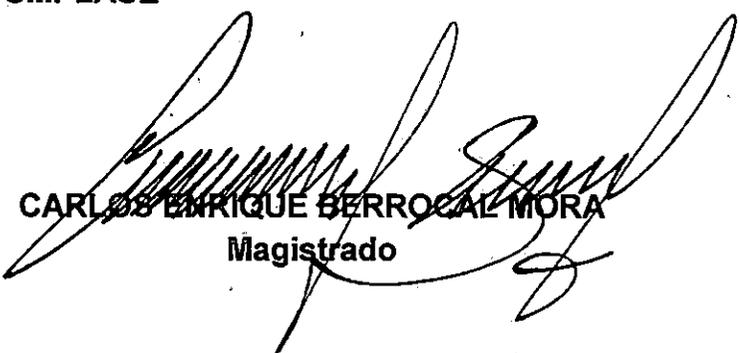
marzo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2016-02872-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO GILBERTO LANCHEROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

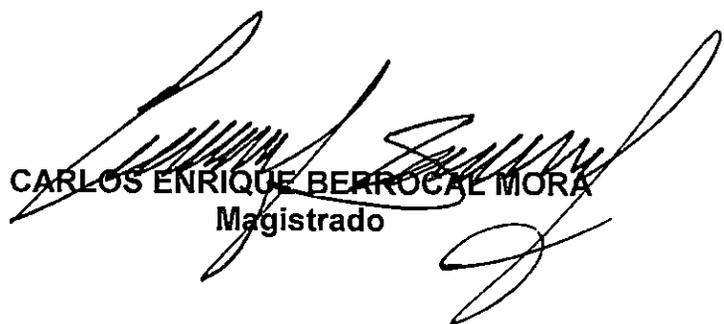
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 3 de febrero de 2020, en escrito visible a folios 414 a 419 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió negar las pretensiones de la demanda, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 30 de enero de 2020. Folios 397 a 404.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-00366-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA DELFINA PRIETO VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

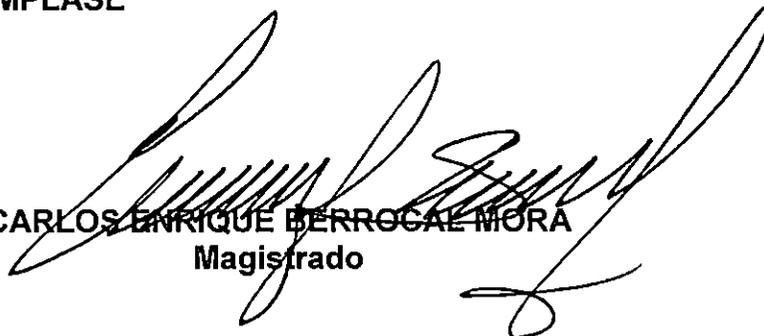
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 30 de enero de 2020 en escrito visible a folios 191 a 193 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Providencia notificada el 23 de enero de 2020. Folios 179 a 190.  
<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2013-00617-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANTONIO MARÍA RANGEL NIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL</b>

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

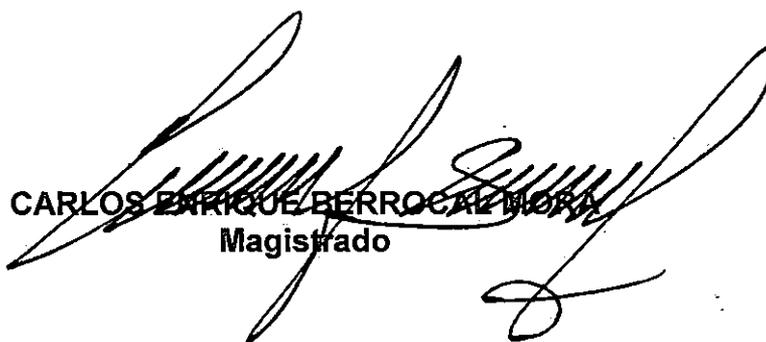
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 5 de febrero de 2020, en escrito visible a folios 229 a 241 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 22 de enero de 2020. Folios 216 a 228.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

378

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-01966 00  
**Demandante** : NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ORDENA DESACUMULAR LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Bajo este hilo conductor se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe*



*acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en por cura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al a la señora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **31 de agosto de 2018** (fl. 273)



Ordena desacomular demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-001966-00  
Demandante: Nancy Esther Angulo Quiroz  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

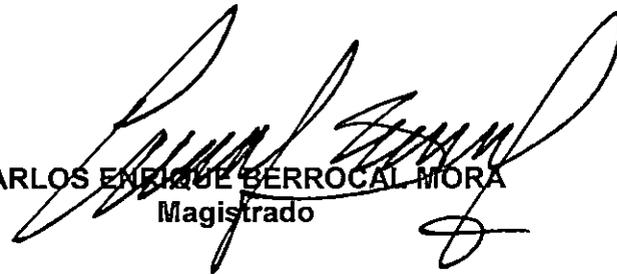
**SEGUNDO.-** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **31 de agosto de 2018**.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA 10 DÍAS** a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- Radique las demás demandas.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2016-03113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 28 de noviembre de 2019, en escrito visible a folios 142 a 146 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 25 de noviembre de 2019. Folios 131 y ss.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2016-01258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ROJAS HAUPT  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2019, en escrito visible a folios 199 a 222 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 25 de noviembre de 2019. Folios 189 y ss.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-292-2014-00206-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN SEVERIANO TORRES RIVAS
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 15 de febrero de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado 